

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00055-01  
**DEMANDANTE:** LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
**DEMANDADO:** INTERASEO SA ESP  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, contra la decisión proferida el 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Luis Miguel Pinto Escorcía, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la empresa Interaseo SA ESP, para que se declare: *i)* que la demandada se valió de la tercerización de las empresas Coltemp SAS., Asear Pluriservicios SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Colbi SAS., Empleos y Servicios Espéciales SAS, para contratar el personal necesario, que ejecutará el servicio de aseo; *ii)* que laboró al servicio de la empresa del 7 de «[...] enero de 2004 [...]» al 16 de enero de 2014 en el cargo de operario de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRCIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

barrido manual; *iii*) que la demandada actuó con temeridad y malas fe, «[...] *al imponerle reglas laborales que incluían cláusulas ineficaces [...]*» en los contratos suscritos con las empresas de servicios temporales, en consecuencia se declarase la ineficacia de las mismas; *iv*) «[...] *que la terminación de los contratos laborales, objeto de la presente litis se dio por decisión unilateral y sin justa causa por parte de INTERASEO SA*»; *v*) que la demandada no acreditó el pago de las cotizaciones al SGSSI en los 3 meses anteriores a la terminación del contrato (artículo 29 Decreto 789 de 2002).

En consecuencia, se condene a Interaseo SA ESP, al pago de: salarios, auxilios de transporte, prestaciones sociales, trabajo suplementario y subsidio familiar, más la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 de CST y la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que las empresas mediante las que se tercerizó el servicio se turnaban cada año para suscribir contratos de trabajo a término fijo, en la modalidad de obra o labor, que con esta práctica se buscó disfrazar la verdadera relación laboral, existente él y la empresa, que los nexos contractuales fenecían de año en año bajo el argumento de haberse concluido la labor pactada, que estas formas de vinculación y finalización de los contratos, solo eran ejecutadas por las empresas de servicios temporales cuando se trataba de trabajadores al servicio de la demandada, que se desempeñó como operario de barrido manual en el municipio de Valledupar, que laboró del «[...] *7 de enero de 2003 [...]*» al 16 de enero de 2014, en turnos diarios constantes (6 am a 1 pm y 3 pm a 6 pm o 6 am a 1 pm y 2 pm a 9 pm), establecidos por la demandada, que la labor era supervisada y aprobada diariamente, que las funciones se cumplieron con implementos y herramientas propias de la empresa, que devengó el SMLMV en cada uno de los vínculos que suscribió con las empresas que tercerizaron sus servicios, que prestó sus servicios en forma continua a la demandada, «[...] *hasta su retiro forzado*».

## **3. LA ACTUACIÓN:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRICIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 94). Enterada la sociedad, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que su objeto social consistía en la ejecución de actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil, y que le era permitido contratar con terceros el suministro de trabajadores que coadyuvaran en el cumplimiento del mismo.

Refirió que, con las empresas de servicios temporales señaladas por el demandante, solo realizó convenios de cooperación comercial, pero en ningún momento se valieron de esta figura para desdibujar las relaciones laborales, u omitir el pago de los beneficios prestacionales que emanan de estas.

Aseguró que no existió constreñimiento alguno al momento de la terminación del nexo contractual, luego no fue forzada, como se quiso dar a entender el libelo genitor.

Aclaró que, en vigencia de los vínculos comerciales suscritos con otras sociedades, podían emitir algunas condiciones de ejecución del servicio, *verbi gratia*, los turnos referidos en la demanda.

Indicó que los restantes no le constaban, no eran hechos o no eran ciertos.

Propuso las excepciones que denominó: «*manifestación expresa de coadyuvancia*», enriquecimiento sin justa causa contrario al instituto resarcitorio, falta de legitimación en la causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos, con la intención de causar confusión y generar un doble pago, indeterminación de los daños, prescripción y buena fe.

La *aquo* integró al proceso a la empresa Pluriservicios SAS en calidad de *litisconsorte* necesario (f.º 112), quien se opuso a lo reclamado; señaló que el actor estuvo vinculado a la empresa del 16 de abril de 2008 al 16 de diciembre de 2013, y prestó sus servicios a la demandada, con ocasión de un vínculo comercial vigente para la época.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRCIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

Precisó que esta prestación del servicio no fue continua, dado que se pactaron varios contratos con el actor en el mencionado interregno. Dijo que los demás no le constaban o no eran ciertos.

Luego, la falladora de primer grado llamó al juicio a las empresas Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y Servicios Espéciales SAS (f.º 330).

Todas las empresas se opusieron a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos dijeron que «[...] no interviene, ni participa [...]», por lo que señalaron que no le constaban o no era cierta la existencia de los mismos. (f.º 374 a 379, 414 a 429 y 457 a 472).

Plantearon la excepción previa de ineptitud de la demanda, por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones, de fondo las de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de un único contrato laboral, ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, ausencia de título y causa en las pretensiones de la demanda, usencia de la obligación demandada, buena fe y prescripción.

## **II. SENTENCIA APELADA.**

Lo es la proferida el 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre el señor Luis Pinto Escorcia y la empresa Interaseo S.A ESP, en calidad de trabajador, existieron varios contratos de trabajo discontinuos.

SEGUNDO: Absolver a Interaseo S.A. ESP de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Absolver a Coltemp SAS, Tecnipersonal SAS, Empleos y Servicios Espéciales SAS de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condese en costa a Interaseo S.A. ESP; tásese por secretaria.

Señaló que no era objeto de discusión: la relación laboral, sus extremos y el cargo desempeñado (operador de camión 77).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRCIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

Señaló el juez, que los problemas jurídicos consistían en determinar:  
a) la existencia de un único contrato laboral entre el actor y la empresa Interaseo SA, en el cargo de operador de barrido manual, entre «[...] 7 de enero de 2003 [...]» y el 16 de enero del año 2014.

Dijo que, según las reglas adjetivas y procesales civiles, correspondía a las partes probar los hechos que se alegaban en el juicio, y conforme a ello, señaló que la parte activa adjunto al plenario los siguientes contratos:

1. Coltemp: 7 de enero de 2004 al 15 de diciembre de 2004.
2. Tecnipersonal: 1 de diciembre de 2005 al 15 de noviembre de 2006.
3. Pluriservicios: 16 de abril de 2008 al 15 de abril de 2009.
4. Empleos y Servicios: 16 de mayo de 2009 hasta el 15 de mayo de 2010.
5. Pluriservicios: 16 de julio de 2010 hasta el 15 de julio del año 2011.
6. Empleos y servicios: 17 de octubre de 2011 hasta el 16 de octubre de 2012.
7. Pluriservicios: 17 de diciembre de 2012 al 16 de diciembre de 2013.

Explicó que la existencia de un único contrato con la accionada, tenía su fuente en que esta empresa «[...] no tiene planta de personal, razón por la que legalmente carece de facultad para contratar trabajadores en misión con empresas de servicios temporales, por lo tanto, ese contrato resulta ineficaz», lo que fue corroborado en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada.

Luego expuso:

En relación con las empresas con que realizo alianzas comerciales u ofertas comerciales o convenios privados de cooperación comercial (Interaseo), para desarrollar su contrato de manejo de basuras y que califica de empresas independientes, no lo son tanto, teniendo que confesó que le suministraba los elementos de trabajo que requerían para la prestación del servicio, le suministraba la dotación que a su vez era entregada a los trabajadores y además, le facilitaba asesorías para el manejo de basuras y otros temas y para ser independiente se requiere tanto de autonomía técnica como administrativas, características que no poseían dichas empresas aunque tuvieren existencia legal, lo anterior las convierte en meras intermediarias y a Interaseo en verdadero empleador.

Como soporte legal de su argumento trajo a colación el contenido del artículo 35 del CST.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRICIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

Aseguró que, de conformidad con la documental referida en los albores de la providencia, se podía concluir que *«[...] existieron varios contratos de trabajo y no uno solo [...]»*, dado que *«[...] el tiempo que transcurrió entre uno y otro contrato, exceden de lo que según la jurisprudencia es el tiempo razonable para declarar una sola relación [...]»*.

Frente a las denominadas cláusulas ineficaces y la mala fe de la empresa accionada indicó que, sería ineficaz la cláusula del contrato en donde el trabajador renunciara al pago del trabajo suplementario, a la seguridad social, a las prestaciones sociales, a beneficios pactados en una convención colectiva o en un fallo arbitral, aceptase el pago de una remuneración inferior al SMLV, o un salario integral por un monto inferior a diez salarios mínimos más el factor prestacional del 30%, y en general cualquier convenio que desconociera el artículo 13 del CST.

Adujo que, pese a que no se determinaron las cláusulas que se consideraban ineficaces, se procedió a verificar los contratos de trabajo con las empresas integradas, quienes resultaron ser meras intermediarias, y se evidenció, que no existió transgresión del artículo 13 *ibidem* (f.º 16, 18, 20, 22, 25, 27 y 29), *«[...] el despacho no encuentra en ningún aparte, clausula o numeral, que lleven implícita una estipulación que vulnere los derechos mínimos del trabajador, es decir, no existe en los mismos cláusulas ineficaz»*.

Frente al pago de prestaciones y demás obligaciones consecuentes a las relaciones de trabajo, realizó el siguiente análisis probatorio:

[...] a folio 17 y 478 del expediente, se encuentra la liquidación del contrato de trabajo realizado con Coltemp, correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de enero de 2004 y el 15 de diciembre de 2004, en donde se le cancelan al actor salarios, prestaciones sociales, trabajo suplementario por la suma de \$698.394; a folio 19 del expediente se encuentra la liquidación del contrato de trabajo realizada por Tecnipersonal, correspondiente al periodo entre el 1 de diciembre de 2005 y el 16 de noviembre de 2006, donde se le cancelan al actor prestaciones sociales, trabajo suplementario, por valor de 1.081.779 pesos; a folio 21 se encuentra la liquidación de contrato realizada con Asear Pluriservicios correspondiente al periodo entre el 16 de abril de 2008 y el 15 de abril de 2009 cancelándole al actor prestaciones sociales y trabajo suplementario el valor de 932.600 pesos; Al folio 24 de se encuentra la liquidación del contrato de trabajo con Empleos y Servicios Especiales del periodo comprendido entre el 16 de mayo del año 2009 y el 15 de mayo del año 2010, en el que se registra que le cancelan al actor prestaciones sociales y trabajo suplementario por valor de \$981.424 pesos; a folio 26 se encuentra la liquidación por contrato de trabajo con Asear

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRCIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

Pluriservicios, por el tiempo comprendido entre 16 de julio del año 2010 y el 15 de julio del año 2011, en dicho documento aparece que se le pagaron prestaciones sociales y trabajo suplementario por valor de 829.872 pesos; Al folio 28 de se encuentra la liquidación del contrato de trabajo con Empleos y Servicios Especiales del periodo comprendido entre el 17 de octubre del año 2011 y el 16 de octubre del año 2012, en ese documento aparece que le cancelaron \$1. 324.876 pesos por concepto de prestaciones sociales y trabajo; en el folio 24 aparece la liquidación por contrato de trabajo con Asear Pluriservicios, por el periodo comprendido entre 17 de diciembre del año 2012 y el 16 de diciembre del año 2013, en donde se le cancela 1.344.090 por concepto prestaciones sociales y trabajo suplementario; a folios 387 a 388 está la planilla de pago seguridad social y parafiscales, realizado por Tecnipersonal al demandante en el periodo del 01 de diciembre del año 2005 al 15 de noviembre del año 2006; a folio del 157 al 159 la planilla de pago seguridad social y parafiscales, realizado por Asear Pluriservicios al demandante en el periodo del 16 de abril del año 2008 al 15 de abril del año 2009; a folio del 397 al 399 la planilla de pago seguridad social y parafiscales, realizado por Empleos y Servicios Personales al demandante en el periodo del 16 de mayo del año 2009 al 15 de mayo del año 2010; a folio 160 y 161 se encuentra la planilla de pago seguridad social y parafiscales, realizado por Asear Pluriservicios al demandante en el periodo del 16 de julio del año 2010 al 15 de julio del año 2011; A folios 406 al 407 la planilla de pago seguridad social y parafiscales, realizado por Empleos y Servicios Personales al demandante en el periodo del 17 de octubre del año 2011 al 16 de octubre del año 2012; A 169 al 170 folios la planilla de pago seguridad social y parafiscales, realizado por Asear Pluriservicios al demandante en el periodo del 17 de diciembre del año 2012 al 16 de diciembre del año 2013.

De lo anterior se pudo comprobar que la *«[...] totalidad de los derechos están satisfechos [...]*», en los términos de los artículos 1630 y 1634 del CC, dado que cualquier tercero podía pagar la obligación en nombre del que adquiriría el servicio, en este caso Interaseo SA ESP, aun sin su consentimiento y contra su voluntad, más si este pago se realizó al demandante, pues no podía condenarse al pago de un dinero que ya fue pagado legalmente, *«[...] puesto que resultaría un doble pago y un enriquecimiento sin justa causa»*.

Respecto del pago de horas extras y trabajo suplementario expuso, que no se demostró cuales horas laboró el actor, más allá de las que fueron reconocidas y pagadas (f.º 189 al 211, 227 a 248, 261 a 276, 395 a 396, 452 y 453), y aclaró que:

En relación a los efectos de declarar que el verdadero empleador es Interaseo, no prevé la ley que los valores cancelados por prestaciones sociales sean inválidos, como no se demostró que el servicio demandante se haya prestado sin solución de continuidad entre los extremos indicados en la demanda y tampoco que este no cumplió con su obligación por culpa de la demandada o de su litisconsorte no hay lugar a la condena dispuesta en el artículo 140 del Código Sustantivo Laboral. Pero se procedió a verificar si

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRICIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

le cancelaron los derechos causados en el tiempo laborado, tal como se hizo y no se encontró que quedara valores insolutos a favor del demandante.

De cara a la terminación unilateral e injusta indicó que, del material probatorio arrimado (f.º 173), se extrajo que la empresa Pluriservicios le comunicó al actor, con suficiente antelación, la determinación de no prorrogar el contrato, aunado a ello, no se encontró indicio que demostrara que la demandada le ocasionó algún daño, y que como consecuencia de ello estuviese obligado a pagar perjuicios materiales, *«[...] de igual manera se probó el pago de todas y cada una de las acreencias pretendidas [...]»*.

Despacho desfavorablemente la solicitud relacionada con la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST y la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, porque no se demostró deuda u omisión en el cumplimiento de las obligaciones prestacionales (f.º 147, 149 y 150, 171, 153 a 155 y 249).

Dadas las resultas, se abstuvo del estudio de las excepciones propuestas.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

Fueron formulados por el apoderado de la parte activa y la apoderada de Interaseo, el primero indicó que la juez de primer grado entendió que lo pretendido desde el libelo genitor era la declaratoria de una única relación laboral y así fue fijado el litigio, pero también se solicitó la declaratoria de la mala fe demostrada por la empresa Interaseo.

De igual manera se buscaba la ineficacia jurídica de los contratos, y citó el artículo 140 del CST.

Advirtió que desde el escrito introductorio se solicitó que se declarara que la demanda actuó con temeridad y de mala fe al aprovecharse del estado de inferioridad en lo social y económico del trabajador, *«[...] al imponerle de manera dominante reglas laborales que incluían, cláusulas ineficaces que atentaban contra derechos constitucionales y legales, en consecuencia, procede la ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a las normas laborales [...]»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRICIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

Por lo anterior, reclamó el estudio de la mala conducta demostrada por la empresa demanda en vigencia del vínculo, *«[...] lo que afecta en cuanto a la ineficacia jurídica del contrato [...]»*.

Aseguró que la accionada no tenía la autorización legal para beneficiarse de operarios en misión, suministrados por las empresas de servicios temporales,

*[...] pese a que el convenio de prestación comercial del servicio quedó descartado, en la forma en la que lo presenta en la contestación de la demanda, la demandada, como soporte de que ellos estaban cumpliendo la labor encomendada a ella, sin embargo, quedó en desnudo ese argumento, al reconocer, que jamás, tanto el uno, como el otro, reconocieron, tanto Interaseo como estas empresas, autodenominadas contratistas independientes, jamás tuvieron, por delegación o por lo que fuera, el servicio operativo que prestara o prestó Interaseo, no hay delegación en las EST para que contrataran personal, mediante contrato de obra o labor, es absurdo una EST contratando mediante contratos de obra o labor.*

Adujo que existían unas empresas fantasmas que, a pesar de su denominación por conformación, no tenían el capital para funcionar como tales, y actuaron como simples recaudadoras de trabajadores en misión, *«[...] y precisamente por transgredir esas normas, obviamente estos contratos decaen [...]»*, no por la causa, sino por el objeto.

Precisó que los contratos se encontraban viciados y por lo tanto no tenían calidad probatoria, y en esa medida no se podía extraer de ellos los extremos laborales de la relación laboral.

Manifestó que del fenecimiento de los contratos emanaba la denominada carga dinámica de la prueba, *«[...] si ese escrito no tiene validez, la ley suple, esa ineficacia, esa inexistencia, con decir que es un contrato a término indefinido, es un contrato verbal, y como hay mala fe demostrada, con todas señales [...]»*.

Explicó que aquí quedó descubierta una falacia, en lo que se conocía como perjurio.

Cuestionó que la sentencia de primer grado diera validez a los contratos de trabajo adjuntos al plenario, *«[...] hay una incongruencia en lo que toma el despacho como prueba, pero para deslegitimar la reclamación propuesta por el demandante»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRCIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

Concluyó su intervención al solicitar que se revocara la decisión y se declarase a Interaseo SA ESP.

La apoderada de la demandada, explicó que era extraño que, dadas las resultas del juicio, no fuesen declaradas las excepciones propuestas, y que, si los argumentos de la defensa tuvieron acogida, no podía condenarse en costas.

Afirmó que no podía declararse el contrato, pues quedó probado que el demandante laboró al servicio de las empresas llamadas en calidad de *litisconsorte*.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas:

##### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *a)* si la juez de primer grado erró al tener como prueba válida para decidir, los contratos de trabajo allegados en legal forma al plenario; *b)* si debió declarar probadas las excepciones propuestas; *c)* si era dable condenar a la demandada, a pagar la totalidad de las costas.

##### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala revocará el numeral cuarto de la parte resolutive, sin embargo, avalará las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo recurrido, en consecuencia, en consecuencia, se confirmará en lo demás la decisión.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRICIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* el cargo, las funciones, el horario y el salario del actor.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia concluyó del material probatorio, que las empresas temporales fungieron como meros intermediarios, por lo que el verdadero empleador fue la demandada, sin embargo, no impuso condenas, pues todo lo derivado estaba saldado.

Aseguró que entre las partes fueron celebrados varios contratos, los cuales distaron en el tiempo, tanto, como para que no se configurase una única relación laboral; esto se pudo verificar con los contratos de trabajo suscritos entre el señor Luis Miguel Pinto Escorcía y las integradas al proceso.

Agregó que no observó en los contratos cláusulas que transgredieran el artículo 13 del CST, esto con el fin de verificar la presencia de condiciones irregulares en el texto de los documentos.

Los planteamientos propuestos se estudiarán en el orden que fueron alegados:

Del abundante, pero disperso argumento planteado por el apoderado de la parte activa, se puede extraer su inconformidad frente a los contratos de trabajo, y el hecho que estos fuesen tenidos como soporte probatorio, para definir la inexistencia de una sola relación laboral.

En esta medida, y sin mayores elucubraciones, es pertinente manifestar, que la validez de las pruebas se encuentra condicionada a las formas y tiempos previstos en la legislación procesal (CSJ SL13243-2015).

Pero si lo que pretende el censor, es tachar de falsos los documentos, se le recuerda que esto solo es procedente en la contestación de la demanda o en la audiencia en la que se ordenó tenerlos como prueba (artículo 269 del CGP).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRCIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

De otro lado, no observa esta colegiatura como pueda encajar el contenido del artículo 140 del CST en esta discusión.

Con todo, se precisa que el contrato es un tipo de negocio jurídico, por lo que puede llegar a estar viciado (error, fuerza o dolo), sin embargo, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en este caso «[...] no se logró acreditar la existencia de vicios del consentimiento [...]» (CSJ SL3466–2018).

Ahora, revisados los cuestionados medios de convicción, no distingue esta colegiatura cláusulas que desborden los derechos del trabajador, en esta medida, visto que el fundamento del censor frente a la existencia de temeridad y mala fe de la demandada, se contrae a existencia de cláusulas ineficaces, lo cierto es que estas no se observan. No sobra recordar que, en efecto, la sociedad demandada fue declarada como verdadera empleadora del señor Pinto Escorcía.

En cuanto a las inconformidades propuestas por la recurrente pasiva, se advierte, de conformidad con el artículo 35 del CST, se consideran como simple intermediarios, aun cuando figuren como agentes independientes, quienes «[...] agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo».

Entonces, como lo señaló la *a quo*, en el interrogatorio de parte, el representante de Interaseo confesó que al accionante se le suministraban los elementos de trabajo y dotaciones, lo que, a la luz de la norma en cita indica, que las empresas integradas fueron simples intermediarias, pues agrupó y coordinó los servicios de trabajadores, que prestaron su fuerza laboral a la sociedad demandada, usando para la ejecución de sus funciones herramientas y equipos propios de Interaseo SA ESP.

Cabe resaltar, que, las excepciones propuestas por la demandada fueron las siguientes: «manifestación expresa de coadyuvancia», enriquecimiento sin justa causa contrario al instituto resarcitorio, falta de legitimación en la causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRICIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

con la intención de causar confusión y generar un doble pago, indeterminación de los daños, prescripción y buena fe, medios de defensa que, tal como se desarrolló la decisión objetada, no tendrían lugar a ser declarados.

Respecto a las costas, reza el artículo 365 del CGP, que «[...] se condenará en costas a la parte vencida en el proceso [...]», y queda claro, que el caso de autos, la demandada no fue totalmente vencida en juicio, en esta medida no puede imponérsele la totalidad de esta carga, razón por la que se revocará el numeral cuarto de la providencia, y en su lugar, se condena al pago por mitades de este concepto. Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **CUARTO** de la decisión apelada, y en su lugar, se condena a la demanda y a las integradas a pagar el 50% de las costas y agencias en derecho causadas en primera instancia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA** contra la **INTERASEO SA ESP**, al que fueron integradas en calidad de litisconsorte necesario las sociedades **PLURISERVICIOS SAS, COLTEMP SAS, TECNIPERSONAL SAS, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPÉCIALES SAS.**

**TERCERO:** Costas como se indicó.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-

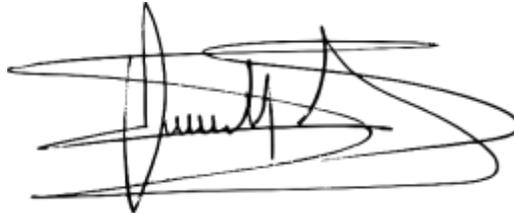
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00055-01  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PINTO ESCORCIA  
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA PRCIALMENTE (NUMERAL CUARTO).

11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado